



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00862 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	MARIA FABIOLA GOMEZ ALZATE
Asunto	Aclara providencia

Luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que en el auto febrero 22 de 2024 que negó el amparo de pobreza solicitado, se incurrió en un error al indicarse mal el nombre de la persona que solicito el amparo de pobreza, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

1° Aclarar el auto de febrero 22 de 2024, que resolvió denegar por improcedente el amparo de pobreza, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la persona a la que se le deniega el amparo de pobreza en calidad de interesado es el señor FRANCISCO JAVIER GUERRA GOMEZ y no Francisco Javier Guerra Mazo, como equivocadamente se indicó.

2° Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al partidor, a fin de que dé cumplimiento con la exigencia que hizo el Despacho en la providencia de noviembre 15 de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c930467387d08068d2b7c91b6ecad5e85f110f10cfea394a656a4e85a4b61ad**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A la señora Juez, le informo que mediante providencia de fecha 23 de mayo de dos mil veintitrés 2023, se requirió a la liquidadora Claudia Ramírez Arias, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese auto, diera cumplimiento a la carga procesal impartida en el artículo 564 numeral 3° del Código General del Proceso, esta guardó silencio al requerimiento, por lo cual el Despacho procederá a revelarle de su cargo.

**Maria Alejandra Salazar Cardona**  
**Oficial Mayor.**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 017 <b>2022 00234 00</b>
<b>Proceso</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante</b>	Armando de Jesús Álvarez Torres
<b>Asunto</b>	Releva del cargo

Puesto que la liquidadora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en la fecha veintitrés (23) de mayo de 2023, se procederá con su relevo, en remplazo, se nombra al señor JHON ALEXANDER FLOREZ PEREZ, quien se localiza en la dirección electrónica [abogadojhonflorez@gmail.com](mailto:abogadojhonflorez@gmail.com), para que en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso, de cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreto la apertura de la liquidación patrimonial del señor Armando de Jesús Álvarez Torres.

Se pone de presente al señor liquidador que, al Deudor se le concedió Amparo de pobreza, no obstante, este deberá asumir los gastos propios del proceso (remisión de notificaciones, entre otros), gastos que serán informados por usted, señor liquidador, al deudor.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Proyectó. María Alejandra Salazar Cardona

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375d9c8383788667fc2ae57697d0870cd988b8f4767f5bb805c1a60a6a1c2e57**

Documento generado en 07/05/2024 12:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2022-00507-00
<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>CAUSANTE</b>	ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO C.C. 2.477.900
<b>SOLICITANTES</b>	ADIELA DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 29.446.498 CLAUDIA MILENA ESPINAL SÁNCHEZ C.C. 43.812.966
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA No. 18 DE 2024
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales indispensables para decidir de fondo el litigio. En efecto, la capacidad para ser parte se encuentra demostrada en el plenario como quiera que, las interesadas tienen vocación hereditaria y así se les reconoció. La demanda por su parte satisface los requisitos formales indicados por la ley, el trámite del proceso se ha surtido ante juez competente, en razón a la cuantía y el último domicilio del causante, sin que se hayan configurado causales de nulidad que invaliden lo actuado, con lo cual, es procedente pasar a resolverlo de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidadora designada por el Despacho presentó el trabajo de partición que incluye a todos los interesados en el proceso de la referencia, se procederá a aprobarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

El día seis (6) de junio de 2022, este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada del causante ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO, identificado en vida con C.C. 2.477.900, quien falleció el ocho (8) de marzo de 2019 en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio.

Allí, se reconoció a la señora ADIELA DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con C.C. 29.446.498, como cónyuge supérstite del causante y a la señora CLAUDIA MILENA ESPINAL SÁNCHEZ, identificada con C.C. 43.812.966 como su heredera legítima en calidad de hija del finado, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del asunto de marras y se ofició a

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario. No obstante, dicha providencia fue objeto de aclaración mediante auto del seis (6) de julio del mismo año en el sentido de indicar la fecha correcta del deceso del causante.

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció y, que todos los interesados se encontraban notificados, se procedió a fijar fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos.

El catorce (14) de julio de 2023 tuvo lugar la audiencia en la que convergieron las diligencias de los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, considerando que no se presentaron objeciones ni se solicitaron inclusión o exclusión de bienes, se concluyó, en primer lugar, con la aprobación de los inventarios y avalúos presentados y, en segundo lugar, se ordenó proceder con la liquidación de la sociedad conyugal del causante, además de la designación a LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO, como partidora.

A propósito, se trae a colación en su tenor literal, los inventarios y avalúos aprobados en la diligencia:

*“PARTIDA ÚNICA: El derecho de dominio y posesión sobre un bien urbano, el cual se encuentra ubicado en la Calle 105A No. 81-05 en el barrio Doce de Octubre, Comuna seis (06) en la ciudad de Medellín. Este predio está matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, bajo la matrícula inmobiliaria No. 01N-5184465, el cual posee como número predial o cédula catastral el No. 050010102060200900013000000000. AVALÚO: Este bien inmueble se encuentra avaluado catastralmente en TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$34.964.000,00), correspondientes al CIENTO POR CIENTO (100%) de propiedad del causante, tal y como obra en el Documento de Cobro del Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2023 -2° Trimestre, N.º 1223069248380, que se anexa con el presente memorial. TRADICIÓN: El bien inmueble fue adquirido por medio de compraventa celebrada entre el señor ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO y la señora MARIA ZULETA DE ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.668.837, según consta en el Certificado de Tradición y Libertad y en la Escritura Pública que se anexa. PASIVO DE SUCESIÓN: Mis mandantes manifiestan que, a la fecha de iniciar este procedimiento desconocen la existencia de cualquier pasivo que deba ser declarado ante el Despacho”.*

Allí, se le advirtió a la liquidadora que se le otorgaba el término de veinte (20) días para presentar el trabajo de partición que hoy nos convoca. Posteriormente, se aceptó la sustitución de poder allegada por la Dra. LEIDY CRISTINA MONTOYA NARANJO, a la Dra. VALENTINA GARZÓN PUERTA, identificada con CC. 1.001.003.915, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico “JORGE ELIÉCER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

Pues bien, a través de memorial allegado el día dos (2) de mayo de los corrientes, luego de aclarar los requerimientos señalados por el Despacho, la partidora presentó el trabajo de liquidación y adjudicación en el trámite de sucesión intestada de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de sucesión, el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso dispone que:

*“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

En el *sub examine* el Despacho encuentra que el trabajo de partición presentado (i) se ajusta a cabalidad a las disposiciones sustanciales y procesales aplicables a la sucesión intestada; (ii) incluye la totalidad de los activos incluidos en la diligencia de inventario y avalúos y; (iii) adjudica las hijuelas correspondientes a las interesadas después de haber liquidado la sociedad conyugal que existió entre ADIELA DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y el causante ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO, identificado en vida con C.C. 2.477.900.

En este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada. Adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración. Como quiera que, el Despacho la encontró ajustada a derecho, en la medida en que se está adjudicando a las interesadas lo que en rigor les corresponde, habrá de aprobarse.

En razón y en mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición, liquidación y adjudicación allegado vía correo electrónico el día dos (2) de mayo de 2024, al interior del proceso de sucesión intestada cuyo causante es el señor ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO, identificado en vida con C.C. 2.477.900, quien falleció el ocho (8) de marzo de 2019 en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio, que fuera presentado por la Dra. VALENTINA GARZÓN PUERTA, identificada con CC. 1.001.003.915, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico “JORGE ELIÉCER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en calidad de partidora sustituta a la designada por el Despacho y como apoderada de ADIELA DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CLAUDIA MILENA ESPINAL SÁNCHEZ, identificadas con C.C. 29.446.498 y C.C. 43.812.966, respectivamente, como interesadas en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción del trabajo de partición liquidación y adjudicación realizado y la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5184465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, el cual se encuentra ubicado en la Calle 105A No. 81-05 en el barrio

Doce de Octubre, Comuna Seis de la ciudad de Medellín, alinderado en la forma indicada en el trabajo de partición.

Para el efecto, por secretaría, se expedirán las copias auténticas a que haya lugar para los fines consagrados en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta providencia en alguna de las Notarías del Círculo de Medellín, tal como lo dispone el inciso final del artículo 509 ibid., previo a allegarlas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión que se lleva en esta Judicatura, archívese el expediente obrando de conformidad con el artículo 122 ibidem.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
Juez

*Aprueba Partición*  
202200507  
EGH

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cdfbb4de17726caeffed584cee9663e4680f29c5e7d910c25090af580ed7d0**

Documento generado en 07/05/2024 12:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo siete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01008 00
Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causante	MARIA DOLORES ROZO PARRA Y GONZALO GOMEZ ALVAREZ
Asunto	Se incorpora escrito allegado por el apoderado de uno de los herederos reconocidos, en el que manifiesta allegar la contestación de la demanda.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el Dr. Jairo Alberto Salazar García, en representación del heredero Álvaro Arcenio Gaviria Gómez, en el que manifiesta allegar su contestación de demanda y proposición de excepciones.

Ahora y luego de hacerse un análisis del escrito allegado, se advierte que no se allego los anexos (Poder conferido, contestación de demanda y excepciones de mérito, excepciones previas y anexos de la demanda), razón por la cual se requiere al Dr. Jairo Alberto Salazar Gaviria, para que allegue los anexos antes enunciados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f7b8d27d199f341b00b1a5038e705e28c896c96fe538e0bd10e5ba90a826a8**

Documento generado en 07/05/2024 12:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo siete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01152 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado	ALBERTO BOHORQUEZ GOMEZ, MARIO VILLALBA MARTINEZ, ESPERANZA FIGUEREDO DE MERCHANT Y MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA
Asunto	Se incorpora respuesta allegada por el Ministerio Público

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada por el Ministerio Publico.

Una vez allegada la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0444afe0e503c8640a19e310b1004e19e081c6f1c589d14ec7731368e45130f1**

Documento generado en 07/05/2024 12:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2022-01307-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDADO</b>	SERGIO ANDRÉS RIVERA HURTADO
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIONES</b>	REPONE-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia del veinte (20) de enero de 2023 que, entre otras cosas, negó el mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1** El veinte (20) de enero de 2023, este Despacho negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en razón a que la parte actora no acreditó que el documento base de recaudo, proviniera del deudor.
- 1.2** El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La sustentación del recurso se centra en aportar el certificado de depósito con la anotación *Digitally signed by* DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL S.A. con fecha 2022.12.01 22:20:36 COT que, en complemento con el código QR no deja espacio para las inquietudes que dieron lugar a la negativa de librar orden de pago. Por lo anterior, no podría mirarse la firma del certificado de depósito de manera independiente, esto es, basarse únicamente en la anotación, sino por el contrario complementarla con el código QR proveniente de la página oficial de Deceval, el cual le otorga total validez a la información allí contenida, y, que como indicó en el precedente jurisprudencial citado, merece un tratamiento y atención especial por parte de quien efectuó un estudio de la demanda.

Finalmente, para que no exista asomo de duda frente a las garantías que sirven de ejecución como lo es el certificado de depósito que emitió DECEVAL, este junto con la copia de los pagarés, los anexa al memorial contentivo del recurso, con la anotación en la parte inferior de que la firma es válida.

## 3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se

equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

**3.2.** La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.<sup>2</sup>

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1274/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>3</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*<sup>4</sup>

**3.3.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibidem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)*”.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

**3.4.** En el caso que nos ocupa y, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, en el memorial contentivo del recurso de reposición, se aporta como material probatorio el certificado de valores en depósito emitido el primero (1) de diciembre de 2022 por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia-DECEVAL, confirmando la autenticidad del título valor base de recaudo y la validación de la firma electrónica en él dispuesta.

Así las cosas, con base en la nueva información aportada, fue posible que esta Agencia Judicial, verificara la validez de la firma electrónica contenida en el pagaré, la fecha y hora de suscripción y la identidad del firmante, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE				
CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
206	COOPRUDEA	NIT	8909850321	
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
2383691	OTORGANTE	SERGIO ANDRES RIVERA HURTADO	CC	1017141256

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2022.12.01 22:28:40 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Total Pag: 1

Certificado No. 0013705178

Pag 1 de 1

**ORIGINAL**

Con base en lo anterior, es plausible concluir que, el documento base de recaudo, el escrito inicial y sus anexos, se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada y, en su lugar se libraré mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas pretendidas.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del veinte (20) de enero de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras, negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOPRUDEA), en contra de SERGIO ANDRÉS RIVERA HURTADO; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y, en su lugar:

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOPRUDEA) en contra de SERGIO ANDRÉS RIVERA HURTADO, por los siguientes valores:

2. Con fundamento en el pagaré electrónico desmaterializado No. 98964 amparado en el certificado de valores en depósito No. 0013705178 emitido por DECEVAL:
  - 2.1. \$26.170.610 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior desde el día siguiente al de su vencimiento, a saber, el seis (6) de marzo de 2021, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

**CUARTO:** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, portador de la T.P. 275.212, en los términos del poder a él conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Repone/Libra Mandamiento*  
202201307  
EGH

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a620e19df9e97c3a0a57c695350905f123e39f1dc52f613ed91cd6db5ca7bdb8**

Documento generado en 07/05/2024 12:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, mayo siete de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S.
<b>Demandado</b>	LEONARDO BELTRAN MENDOZA
<b>Radicación</b>	050014003017 2023-00135 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que las últimas diligencias o actuaciones desplegadas en el curso del litigio, correspondió en una constancia secretaria de marzo 22 de 2023, en la que se incorpora respuesta a los oficios allegados por parte de Transunion y del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cucuta.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo

317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S., en contra de LEONARDO BELTRAN MENDOZA, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de los dineros que LEONARDO BELTRÁN MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía 13.485.272 pueda tener a favor en dicha entidad y se encuentren pendientes de devolución o pago, esto es, por declaraciones presentadas de IVA, RENTA, etc., en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Ofíciase.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de los remanentes o bienes que le llegaren a desembargar al demandado, LEONARDO BELTRÁN MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía 13.485.272 dentro de los siguientes procesos:

a. Proceso con radicado No. 54001400300620220044700, adelantado en el despacho del JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en el cual figura como demandado el señor LEONARDO BELTRÁN MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía 13.485.272. Ofíciase.

b. Proceso con radicado No. 54001410500220220061600, adelantado en el despacho del JUZGADO 2 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, en el cual figura como demandado el señor LEONARDO BELTRÁN MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía 13.485.272. Ofíciase.

**CUARTO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d1a9c7403deaf63cf5e0862c064ed730b84520f7af29c7e912fe55e4f505**

Documento generado en 07/05/2024 12:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo siete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00231 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	JAVIER OSVALDO SALAZAR SALDARRIAGA
Asunto	Se incorpora citación personal negativa y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado, con resultado negativo.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la parte demandada , es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c836495fab8805dff802919206ea7f94a033a581d5f9abe1484f7b07769ef981**

Documento generado en 07/05/2024 12:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	INSETECH S.A.S
<b>Demandado</b>	KAITEC INTELLIGENT GROUP S.A.S.
<b>Radicación</b>	050014003017 2023-00799 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 8 de 2024, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 8 de 2024, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que realizara la notificación a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 11 de marzo de 2024.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por INSETECH S.A.S., en contra de KAITEC INTELLIGENT GROUP S.A.S., por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**CUARTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaa281ee26be1b3bcd0067ecf394e257f09042614c7ea3d98b54deaaf633ea9**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	EDIFICIO EL VESUBIO P.H
<b>Demandado</b>	MARIA DEL ROSARIO AGUILAR HERNANDEZ
<b>Radicación</b>	050014003017 2023-00867 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 8 de 2024, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 8 de 2024, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que realizara la notificación a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 11 de marzo de 2024.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por EDIFICIO EL VESUBIO P.H., en contra de MARIA DEL ROSARIO AGUILAR HERNANDEZ, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmueble de propiedad de los demandados, MARÍA DEL ROSARIO AGUILAR HERNÁNDEZ CC. 21666553 y NICOLÁS ALBERTO OCAMPO AGUILAR CC. 71707261, ubicado en apartamento 402 del Edificio El Vesubio P. H. con matrícula inmobiliaria 001-209529 y del local para garaje #3 del primer piso del mismo edificio (Interior 9903) con matrícula inmobiliaria 001-209506, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**CUARTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48149f239e51a37b36bc51111e7bd091e7ae3a43b745e413347494b5d5e804bf**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00906 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	JOHNNY ALEJANDRO LONDOÑO FERNANDEZ
Demandado	LISANDRO YESID SEVILLANO Y OTROS
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado LISANDRO YESID SEVILLANO, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, del señor Lisandro Yesid Sevillano y de los herederos indeterminados de la señora ANA LIBIA GOMEZ ROLDAN.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745cb1594a53bf8d63ce8e21e150fd4a08237a2904ae1f88176dcaaa479eb8a6**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo siete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00922 00
Proceso	Monitorio
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR
Demandado	LUIS JAVIER BOLIVAR
Asunto	Se incorpora notificación enviada al WhatsApp

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la línea de WhatsApp del demandado LUIS JAVIER BOLIVAR.

Es de advertir que la notificación enviada a la línea de WhatsApp del demandado no será tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que la misma no es garantía de que la notificación realmente fue recibida por el demandado. Además de lo anterior el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es muy claro al permitir realizar la notificación, pero en una dirección electrónica y no en una línea de WhatsApp. Por lo anterior no es procedente emitir la sentencia solicitada por la parte actora.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena requerir al RUNT, a fin de que informe a este Despacho, los datos de ubicación del señor LUIS JAVIER BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.521.036, tales como: correo electrónico, dirección de residencia, número de teléfono y celular.

**Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído al RUNT, a fin de que dé cumplimiento con lo solicitado por este Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e8ff65dbd7a73d09d62804b279660feaf789cfd7e87e5549df0d098af23655**

Documento generado en 07/05/2024 12:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00936 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandado	IDENTIDAD SALUDABLE S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada IDENTIDAD SALUDABLE S.A.S., con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada IDENTIDAD SALUDABLE S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44823b8e497e74f7ebdb4c8946e950174e1c050a5b196a2692d32cb94369c5e5**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo siete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00936 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandado	IDENTIDAD SALUDABLE S.A.S.
Asunto	Se incorpora respuesta oficio Cámara de Comercio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta al oficio 283 de abril 24 de 2024, allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, en la que informa que no se registra el embargo solicitado por este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ac298bb6a6cb180152c3b10ada0d9705a4bc308abb4a04a28ee878e60e750a**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, mayo siete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01059 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA
Demandado	OSCAR DAVID CALI OLEA
Asunto	Incorpora citación personal y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado OSCAR DAVID CALI OLEA.

Una vez allegada la constancia de recibido de la citación personal enviada a la parte demandada, se autoriza continuará con el trámite de la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la constancia de recibido de la citación personal enviada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05f7be235f0ead52652e4c5e245b82cb3aa6e12f76a4120fa49206bbbfcb11**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01059 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	OSCAR DAVID CALI OLEA Y RAFAEL ANTONIO PONTON MIRANDA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado RAFAEL ANTONIO PONTON MIRANDA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado RAFAEL ANTONIO PONTON MIRANDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación al demandado OSCAR DAVID CALI OLEA, y/o demostrar que se ha gestionado las medidas cautelares decretadas , es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6e969dac37ebd5e982ff5c228aff5f3f6bbec90af9dc159530f12b07c70b5f**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01143 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PRADO ETAPA 3
Demandado:	SARA EMILIA CORREA DE PEREZ Y OTRO
Asunto:	Incorpora formato de aviso enviado y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega del aviso enviado a la demandada SARA EMILIA CORREA DE PEREZ, expedido por la oficina de correo, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df309781061766516dd1bcfeac7258cc5154948bc2bbef4d1983baa362117fc**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01176 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CAMILO GONZALEZ HURTADO Y OTROS
Asunto	Incorpora aviso enviado parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado al demandado Alejandro Martínez Ospina, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso se surtió en legal forma, es por lo que se tienen legalmente notificado al demandado Alejandro Martínez Ospina, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31436422438d225a729665b1737269b6b1f140c331593324054f53edafab1e8**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SABASTIAN LOPEZ DE MESA
<b>Demandado</b>	NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO
<b>Radicación</b>	050014003017 2023-01197 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 11 de 2024, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 11 de 2024, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que realizara la notificación a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de marzo de 2024.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por SABASTIAN LOPEZ DE MESA, en contra de NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la cuenta de ahorros No. 442193792, del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre de la demandada NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO CC. 1.020.404.169.

**Remítase copia de este proveído por la secretaria del Despacho, al BANCO DE BOGOTA, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de embargo fue comunicada mediante providencia de septiembre 21 de 2023.**

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**CUARTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991cce5ccc7dd8fa721a65f7a3fe67553050dac205cf29a798797a87cbedad3**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01215 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.
Demandado	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE BELLO
Asunto	Se incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE BELLO.

Una vez integrada la Litis con el señor DIEGO ALEJANDRO CORREA PEÑA, se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96bd922dc4c26bc4d5ae402bebf3972a2bf2dfa9eb18f2743c46ddb687d95**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL QUINTERO RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

07 de mayo de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Mayo siete de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01408 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BBVA COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DANIEL QUINTERO RAMIREZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL QUINTERO RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BBVA COLOMBIA**, en **contra de DANIEL QUINTERO RAMIREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.001.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.001.000, para un total de las costas de **\$5.512.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741815dfa8accbe8b2f5f03cd2ebe19026acdfd955c19b9b1d8e6a30b3c7ce34**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**